



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 28 de junio del 2023.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS

Diputado **Javier Villarreal Terán** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18 Y 19 DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como objetivo maximizar el correcto desarrollo de la ciencia de fruticultura en todas sus vertientes y adecuarla a las necesidades del Estado atendiendo a los cambios existente en la materia, así como dotar de certeza a los sujetos de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la

Fruticultura en el Estado de Tamaulipas, mediante la debida regulación del marco normativo.

Lo anterior, en virtud de que al ocupar la fruticultura un papel trascendental en el aspecto económico para nuestra entidad federativa y el resto de los estados dada la interrelación de las actividades, vuelve necesario que esta legislatura realice las modificaciones que se proponen a través del presente decreto de reforma mediante el establecimiento de un marco normativo que regule derechos y obligaciones de los sujetos, fomente su correcto ejercicio, prevenga daños e implemente el uso de tecnologías y procesos innovadores.

Esto, en la medida en que en la actualidad ha aumentado la demanda de frutas sanas e inocuas así como con el más alto alto estandar de calidad, siendo por ello necesario el discernimiento de las tecnologías, herramientas y técnicas para acotar los costos en la producción fructifera y contar con mayor diversidad por cuanto hace a los productos.

Sobre el particular, los artículos 25, octavo párrafo y 27, párrafos tercero y décimo fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en la parte que interesa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25.- ...

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

...

Artículo 27.-

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

...

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

...

Los preceptos constitucionales transcritos, reconocen la facultad de las legislaciones secundarias de establecer mecanismos de ampliación para las actividades económicas de carácter social en donde participan particulares y empresas tratándose de bienes socialmente necesarios.

Del mismo modo, prevé la potestad rectora del Estado tratándose del sector agrícola, a través del establecimiento de condiciones que fomenten la actividad de manera capacitada y con asistencia técnica, a efecto de garantizar su producción y comercialización, por tratarse de interés público.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el sector agrícola requiere de una regulación normativa que esté a la altura de sus necesidades y que sea acorde con las problemáticas y necesidades actuales, pues es un sector que está en constante evolución; aunado a ello, es necesario considerar que según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, para el año 2018, el sector agrícola representó el 3% del Producto Interno Bruto y el 13% de la fuerza laboral estaba empleada en dicha área, considerándose que a pesar de la pandemia causada por el COVID-19, tales porcentajes han ido en aumento en los años más recientes.

En el ámbito local, según datos del Anuario Estadístico de la Producción Agrícola publicado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el año 2022 se sembraron en el Estado de Tamaulipas 938,836.76 hectáreas de cultivo, de las cuales se cosecharon 904,908.18 hectáreas, siendo destinados los productos en la propia entidad, en el resto de las entidades federativas y al extranjero.

Es por ello por lo que encuentra relevancia el sector de la fruticultura, como la encargada del análisis de los árboles productores de frutas, a través de la utilización de tecnología para la obtención de frutos inocuos y de la mejor calidad posible, de manera planificada y controlada.

Lo anterior, pues como se ha mencionado, va en aumento la demanda de productos frutales cuya calidad requiere sea la mejor y, sobre todo, sin daño en la salud de las personas; por lo que para lograr dicho objetivo, es necesario el empleo de nuevas técnicas, procedimientos innovadores y una regulación normativa especial; con la que se maximice todo el ciclo de producción que constituye la cadena de valor, es decir, desde la producción fructífera, la gestión de insumos, su movilidad, gestión para mercados, derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen, entes reguladores y sanciones.

Por ende, es oportuna la presente iniciativa de reforma a la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Tamaulipas, para asegurar un verdadero impulso y desarrollo en la fruticultura; lo cual será posible, primero, con la determinación de las autoridades que serán las competentes para la aplicación de la Ley que nos ocupa y su forma de integración, así como de los organismos y dependencias con las cuales se podrán auxiliar para su correcto ejercicio.

Del mismo modo, resulta importante una nueva integración del Consejo Frutícola del Estado, formada por entes y organismos tanto del ámbito público como privado que permitan la concurrencia de diferentes visiones que abonen a la vigilancia, fomento y protección de la fruticultura para atender las necesidades reales de los productores; mediante la implementación de políticas públicas tendientes a la obtención de una sanidad e inocuidad en sus productos, así como a la protección contra riesgos fitosanitarios.

Asimismo, con el objetivo de que los fruticultores y demás personas que participan en el proceso puedan lograr un crecimiento constante que les dé una ventaja competitiva, se atiende el problema de la ausencia de acceso a servicios financieros o económicos que se ajusten a sus necesidades, a través de la obligación de los órganos colegiados a los que pertenecen, de promover beneficios de carácter económicos, subsidios y créditos.

Finalmente, con la presente iniciativa al tecnificar la fruticultura y hacer indispensable la utilización de nuevas tecnologías y programas innovadores, trae como consecuencia la prevención y erradicación de plagas y enfermedades que representan un riesgo fitosanitario para sus productos y subproductos, que evitan un posible cierre de mercados nacionales e internacionales.

De ahí, que se estime necesario reformar los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Tamaulipas, así como adicionar el artículo 19 Bis del mismo ordenamiento, a efecto de maximizar el ejercicio de la Fruticultura en el estado de Tamaulipas, y salvaguardar los derechos de las personas que participan en el proceso de dicha actividad.

Por todo lo expuesto, someto a su distinguida consideración, para su estudio y dictamen, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18 Y 19 DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18 y 19 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL
ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social, aplicación general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto:

- a) Proporcionar el marco jurídico, para regular la movilización de material vegetal, productos y subproductos frutícolas;
- b) Promover y vigilar la observancia de las disposiciones aplicables en materia de fruticultura;
- c) Regular, promover y establecer las medidas para la protección de la sanidad e inocuidad alimentaria de las plantaciones frutícolas y sus frutos;
- d) Recopilar y brindar información para prevenir la diseminación e introducción de plagas y enfermedades de los frutales, sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;
- e) Establecer medidas fitosanitarias y los métodos de control integrado;
- f) Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas;

- g) Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado;
- h) Regular la producción y comercialización de material vegetal, productos y subproductos frutícolas;
- i) Fomentar el desarrollo de la fruticultura en el Estado y establecer las bases para su organización e impulso;
- j) Fortalecer las organizaciones de los productores de frutas;
- k) Regular las actividades relacionadas con la comercialización de productos frutícolas, tales como la industria, emparadoras, corredoras;
- l) Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas;
- m) Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional e investigación científica;
- n) Regular la entrada y salida de material vegetal, productos y subproductos frutícolas en el Estado, con la finalidad de mantener los estatus fitosanitarios de zonas libres y zonas de baja prevalencia alcanzados en el Estado;
- o) Impulsar la participación de los productores para el fortalecimiento de las campañas fitosanitarias y;
- p) Crear el Consejo Frutícola.

ARTÍCULO 3.

Quedan sujetos a la presente ley:

a) Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la producción, comercialización y explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.

b) Todas las personas físicas o morales que habitual, ocasional o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos y subproductos frutícolas.

c) Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

d) Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios, expertos en la materia y personas físicas o morales dedicadas a la actividad frutícola.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

EL ESTADO: Estado de Tamaulipas.

LA SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Rural Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

LA DELEGACIÓN: La Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en Tamaulipas.

PROGRAMA: Iniciativa realizada y ejecutada por el Estado, con el fin de mejorar las condiciones de determinada actividad productiva

CAMPAÑA FITOSANITARIA: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate o erradicación de plagas y enfermedades que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.

CERTIFICADO FITOSANITARIO: Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.

LEY: Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Tamaulipas

FRUTICULTURA: Cultivo de árboles frutales.

FRUTICULTOR: Persona que preponderantemente se dedica al cultivo de los frutales.

CONSEJO: Consejo Frutícola del Estado de Tamaulipas.

MOSCAS DE LA FRUTA: Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.

HLB: Plaga de los cítricos (Huanglongbing).

CANCRO DE LOS CÍTRICOS: Bacteria del género Xanthomonas especie Citri

MOVILIZACIÓN: Transportar, llevar, arrastrar o trasladar de un lugar a otro, productos frutícolas.

SANIDAD: Actividad dirigida a proteger los vegetales y sus productos de los daños producidos por las plagas y enfermedades

PLAGA: Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.

ENFERMEDAD: Alteración de las funciones normales de la planta, debido a la acción continuada de un agente patógeno o de un factor ambiental adverso.

PROFESIONAL FITOSANITARIO: Profesionista acreditado con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.

PUNTOS DE VERIFICACION INTERNA (PVI's): Instalaciones autorizadas por la Secretaría y el SENASICA, en donde se constatan los certificados fitosanitarios que amparan la movilización de vegetales, productos o subproductos que puedan diseminar o propagar plagas y/o enfermedades cuando se movilizan de una zona a otra.

SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

ARTÍCULO 5.

Todas las personas aludidas en los incisos a y b del artículo 3 de esta ley, gozarán de los siguientes derechos

a) Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de Gobierno instrumenten para los fruticultores organizados;

b) Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;

- c) Convenir con la Secretaría, sobre el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas;
- d) Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor;
- e) Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura;
- f) Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades;
- g) Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales;
- h) Participar en las acciones de investigación;
- i) Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses y;
- j) Coordinarse con los productores frutícolas, avícolas y apícolas, para la promoción de actividades conjuntas, que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTÍCULO 6.

Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- a) Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley;

- b) Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas, así como centros de acopio y distribución;
- c) Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- d) Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos;
- e) Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas a fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes;
- f) Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas;
- g) Obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del suelo, para la explotación frutícola;
- h) Obtener de la Secretaría el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales;
- i) Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación;
- j) Participar en las campañas fitosanitarias, implementadas en el Estado.
- k) Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca mexicana de la fruta, virus de la tristeza de los cítricos, HLB, Cancro de los cítricos, y

l) Realizar las aportaciones económicas establecidas para la operación de campañas o programas, con participación del Gobierno del Estado y Federal.

ARTÍCULO 7.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

a) El Gobernador del Estado;

b) La Secretaría de Desarrollo Rural Pesca y Acuacultura;

c) La Secretaría de Finanzas y;

d) Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 8.

Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, las Direcciones Municipales Relacionadas con el Medio Ambiente y las Asociaciones de Productores Frutícolas constituidas conforme a la Ley, con registro vigente.

ARTÍCULO 9.

La Secretaría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Planear, coordinar y promover la realización de políticas públicas y programas integrales que aporten al desarrollo y al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;

- b) Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- c) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades en material vegetal y productos;
- d) Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley, así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- e) Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la producción a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;
- f) Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola;
- g) Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de sus actividades realizadas;
- h) Promover la participación de centros de investigación, experimentación y enseñanza vinculados al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada para el cuidado al medio ambiente;
- i) Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;

- j) Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- k) Promover la denominación de origen y la exportación de los productos tamaulipecos;
- l) Establecer premios, estímulos y reconocimientos a las organizaciones y productores que se distinguen por su creatividad, productividad y eficiencia;
- m) Fomentar las buenas prácticas agrícolas y de manufactura en las unidades de producción;
- n) Promover alentar a los productores a realizar los procesos de certificación, como instrumento para generar las condiciones para la exportación y;
- o) Las demás que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9 BIS.

Con el objeto de evitar la introducción de plagas y/o enfermedades que representen un riesgo para la fruticultura y seguir conservando los estatus fitosanitarios, la Secretaría podrá:

- a) Emitir disposiciones administrativas de carácter general tendientes a regular la movilización en el interior del Estado del material vegetal, sus productos, subproductos, empaques y embalajes que representen un riesgo para la fruticultura del Estado.

b) Aplicar el marco normativo para regular la movilización en el Estado de material vegetal, productos y subproductos frutícolas.

c) Llevar a cabo las acciones necesarias que fortalezcan los procesos de inspección y las acciones en materia de sanidad vegetal.

d) Establecer y mantener puntos de verificación interna ya sean fijos, móviles y/o temporales para el control de entrada y salida de material vegetal, productos y subproductos frutícolas.

e) Verificar en los PVI's que los vehículos de transporte o embalajes y contenedores que movilizan material vegetal, productos y subproductos frutícolas, cuenten con el certificado fitosanitario de movilización.

f) Realizar el cobro a las personas físicas y morales en los puntos de verificación interna, por concepto de revisión documental, revisión física del embarque para determinar la sanidad del producto y desinfección del vehículo, por la movilización de material vegetal, productos y subproductos frutícolas.

g) Inspeccionar en los PVI's las unidades de autotransporte público de pasajeros y de carga, así como los vehículos particulares para verificar que no transporten o lleven consigo material vegetal, productos y subproductos frutícolas sin la documentación reglamentaria para ello.

h) Comisionar personal para levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de material vegetal, productos y subproductos frutícolas, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la ley para su traslado.

i) Retener en los PVI's el embarque cuando se detecte incumplimiento en las disposiciones oficiales vigentes por parte de los sujetos a esta ley, descritos en el

artículo 3 inciso a y b, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para que realice el acto de autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 10.

1. Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura, y atender con oportunidad los problemas de los productores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado, que sesionará por lo menos dos veces al año.

2. El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y doce Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

a) El Presidente será el Secretario de Desarrollo Rural Pesca y Acuicultura;

b) El Secretario Técnico será el titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en Tamaulipas;

c) Habrá doce Vocales, quienes serán designados, uno por cada Dependencia e Institución, siendo los siguientes: Universidad Autónoma de Tamaulipas; Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Tamaulipas; Instituto Tecnológico Cd. Victoria; Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología; Comisión Tamaulipeca de Apoyo a la Sanidad Agrícola y Ganadera; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Asociación Estatal de fruticultores; Comisión Nacional del Agua.

3. Las Dependencias e Instituciones listadas en el párrafo anterior, procurarán que los vocales designados cuenten con conocimientos acreditados en materia fitosanitaria.

4. El Consejo Frutícola del Estado se regirá en lo concerniente a su organización y funcionamiento por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 11.

El Consejo frutícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento frutícola que ejecute la Secretaria;

b) Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia, para coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola, en el Estado de Tamaulipas;

c) Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;

d) Formular recomendaciones generales para la determinación y desarrollo de las políticas públicas y programas de fomento a la fruticultura;

e) Emitir recomendaciones que favorezcan el desarrollo de los cultivos y cuando se presenten problemas sanitarios en la fruticultura.

f) Llevar un registro y contar con informes de las acciones y/o programas que implemente la Secretaria y se desarrollan en beneficio de la fruticultura.

g) Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas, a fin de evitar la especulación y sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales a fin de obtener mejores precios y dar certidumbre en la comercialización de los productos frutícolas del Estado;

h) Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo Estatal;

i) Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos frutícolas;

j) Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;

k) Opinar sobre la forma de organización de fruticultores;

l) Alentar la constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

m) Fomentar la contratación de seguros colectivos frutícolas, para seguridad en la producción y;

n) Fomentar compras consolidadas de insumos, para reducir costos de producción.

ARTÍCULO 12.

1. Los fruticultores del Estado podrán asociarse para fomentar el desarrollo de sus intereses, por cada etapa de su proceso productivo, en cada localidad, Municipio o región, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

2. Para constituir una asociación se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines y registrarse ante la Secretaría.

3. Tener una estructura organizacional que defina las responsabilidades de cada uno de sus integrantes en la asociación.
4. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar en su consecución.
5. Realizar aportaciones que complementen el establecimiento y desarrollo de programas en beneficio de la actividad frutícola.
6. En las zonas donde funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal.
7. Cuando en una región productiva funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrá constituirse una Unión Regional.
8. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal.
9. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

ARTÍCULO 14.

Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice en apego a las leyes establecidas en la materia.

ARTÍCULO 15.

Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- a) Conservar y fomentar la actividad frutícola;
- b) Trabajar por la agrupación de fruticultores de su zona de influencia;

c) Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las plagas y enfermedades de material vegetal, productos y subproductos frutícolas;

d) Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;

e) Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas y enfermedades de la actividad frutícola;

f) Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;

g) Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como nacional e internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos, sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;

h) Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con la Secretaría y el SENASICA;

i) Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y geográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;

j) Promover el procesamiento o industrialización mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos

tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cocteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;

k) Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila;

l) Levantar registros de los socios;

m) Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa;

n) Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado;

o) Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;

p) Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la producción; y,

q) Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTÍCULO 18.

1. Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

a) Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su diseminación y/o propagación;

b) Llevar a cabo u observar las normas oficiales mexicanas, reglamentos, decretos, acuerdos y participar en las campañas en materia de sanidad vegetal;

c) Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;

d) Procurar la asistencia técnica de profesionales certificados en el manejo de plagas y/o enfermedades;

2. Con el objeto de mantener la productividad nacional e internacional cada industria, empacadora o corredora deberá:

a) Presentar informes bimestrales sobre la presencia de plagas y/o enfermedades presentes en la fruta que recibe y/o analiza;

b) Presentar informes sobre la disminución de producción ante la presencia de plagas y/o enfermedades.

3. Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, la Secretaria deberá:

a) Gestionar para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

b) Establecer las medidas fitosanitarias que serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del Estado,

para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y en su caso, el análisis de riesgo de plagas, así como las características agroecológicas de la zona donde se origine el problema fitosanitario y las de la zonas a la que se destinen los frutales, productos o subproductos; buscando proteger y conservar la fauna benéfica nativa y el equilibrio natural .

c) La Secretaria emitirá el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales que representen un riesgo para la fruticultura del Estado en materia de sanidad.

d) Tomar las medidas correspondientes para la destrucción de viveros que no cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como cultivos, siembras, cosechas y/o plantaciones que representen un riesgo para la fruticultura del Estado;

e) Aplicar las sanciones correspondientes a quien infrinja la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos, Decretos y Acuerdos competencia de la Secretaría.

ARTÍCULO 19.

Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Frutícola del Estado deberá sesionar, a efecto de aprobar su Estatuto Orgánico, en el cual, deberán establecerse por lo menos los periodos de sesión, las funciones del Presidente, Secretario Técnico y Vocales, forma de adoptar sus determinaciones, tipos de votación y el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

